



Informe Jurídico

DE LA CONSTRUCCIÓN

Calificación de Trabajos Pesados en forma genérica

Fallo de la Corte Suprema sobre Ley Bustos.

Resolución de la Contraloría sobre cobro de Derechos Municipales en obras del SERVIU

FISCALÍA
Cámara Chilena de la Construcción
Marchant Pereira Nº 10 Piso 3
Providencia Santiago
Teléfono 376 3385 / Fax 376 3392
www.camaraconstruccion.cl



I. CALIFICACIÓN DE TRABAJOS PESADOS EN FORMA GENÉRICA.

En octubre de 2001, la Fiscalía de la Cámara recibió una comunicación de una empresa socia de la institución, en que manifestaba su preocupación por una demanda interpuesta en su contra por un grupo de trabajadores soldadores, contratados para una obra determinada, quienes reclamaban la nulidad del despido de que habían sido objeto, por encontrarse impaga parte de sus cotizaciones previsionales, debido a la pretendida calificación de la labor que desarrollaban como “trabajo pesado”.

La demanda se fundaba en una equivocada interpretación de las normas que regulan el proceso de calificación de una labor como “trabajo pesado”, la cual genera una serie de efectos en materia de cotizaciones previsionales (las que aumentan entre un 2 y un 4 por ciento mensual, siendo este incremento de cargo de trabajadores y empleadores en partes iguales) y en la jubilación de los trabajadores, la que se adelanta hasta en 10 años.

La norma que regula esta calificación es la Ley N° 19.904, de 1995, que contiene el procedimiento mediante el cual las partes interesadas (trabajadores, sindicatos o empleadores) la solicitan al órgano técnico encargado de ella -la Comisión Ergonómica Nacional-, que evalúa esta presentación y la notifica a la contraparte, la que dentro de cierto plazo, debe exponer su posición frente a la solicitud formulada.

Tras un análisis técnico en el que se estudian las características y condiciones del trabajo en cuestión y sus efectos -físicos y psicológicos- sobre los trabajadores (deterioro o envejecimiento prematuro), la Comisión resuelve, pudiendo la parte disconforme apelar frente a la Comisión de Apelación. La calificación queda a firme cuando se notifica -por carta certificada- a las partes. Finalmente, la Comisión Ergonómica Nacional publica una vez al año en el Diario Oficial el listado, tanto de aquellas solicitudes que fueron aceptadas como las rechazadas.

En el caso que afectó a la empresa socia de la Cámara, no existió procedimiento alguno de calificación, nunca fue notificada, ni existió análisis técnico de las condiciones en que se desarrollaba la labor de los soldadores demandantes, sino que éstos pretendieron hacer aplicable una disposición del Reglamento de la Ley 19.904, el Decreto Supremo 71, de 1996, que, en su artículo 5º transitorio, imponía a la Comisión Ergonómica Nacional la obligación de elaborar una nómina con aquellos trabajos que, habiendo sido calificados como pesados de conformidad con la normativa legal y con el procedimiento vigente con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 19.904, mantendrían la calidad de trabajos pesados en el nuevo sistema. La Comisión Ergonómica debía publicar un listado con estos trabajos pesados que mantendrían esta calidad en el nuevo sistema.

Esta interpretación adolece de una grave deficiencia. El referido listado contiene numerosos trabajos calificados como pesados en forma genérica, esto es, sin especificar la empresa donde tienen lugar estos trabajos pesados (y por ende, sin considerar las condiciones físicas y psicológicas del trabajo en cada caso concreto), tales como trabajadores de caminos, trabajadores nocturnos, albañiles y los ya señalados soldadores, con lo que se colocaba a cientos de empleadores en una posición de infracción de esta norma, por cuanto ellos, de validarse la antedicha interpretación, debían descontar y pagar la cotización adicional que emana de dicha calificación.

A esta grave consecuencia debe necesariamente agregarse que, en razón de que se trataría de cotizaciones previsionales adeudadas, resultaría aplicable lo dispuesto en la Ley N° 19.631, denominada “Ley Bustos”, la que establece la nulidad del finiquito celebrado cuando se encuentre impaga parte de las cotizaciones previsionales del trabajador, facultando a los trabajadores para que demanden tanto las cotizaciones previsionales adeudadas como sus remuneraciones y otros pagos correspondientes al período entre el despido y el efectivo pago de las cotizaciones adeudadas (convalidación del despido).

En razón de lo anterior, las consecuencias de una demanda como la presentada eran en extremo delicadas, por lo que la Cámara Chilena de la Construcción ofreció su colaboración a la empresa afectada para hacer valer los argumentos contrarios a la interpretación comentada.

Fallo Judicial Inicial

En el mes de julio de 2002, el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Magallanes falló, acogiendo la tesis de la empresa, que postulaba que el listado genérico de trabajos pesados no podía obligar a los empleadores, toda vez que ellos no habían sido notificados ni se había cumplido con el procedimiento de calificación técnica bilateral contemplado en la Ley N° 19.904.

Resoluciones Administrativas

En el mes de noviembre de 2001, sin informar ni consultar a la Cámara sobre la conveniencia de la medida, la empresa afectada presentó una solicitud de dictamen a la Dirección del Trabajo, para que este servicio se pronunciara sobre la procedencia de la reclamación de los trabajadores. Como era posible prever, dicha Dirección se pronunció acogiendo la tesis de los demandantes, emitiendo el Dictamen N° 1722/109 en junio de 2002, de conocimiento general. La opinión de este organismo público colocaba a parte importante de los empleadores del país en situación de incumplimiento de la obligación de pagar cotizaciones previsionales adicionales. Además, como consecuencia de esta no sopesada solicitud, se informaba a miles de potenciales demandantes que tenían el “respaldo” de la Dirección del Trabajo para presentar demandas de nulidad del despido por no pago de estas cotizaciones adicionales.

La Cámara presentó a fines de octubre de 2002 una solicitud de reconsideración de este Dictamen, la cual fue rechazada por la Dirección del Trabajo con fecha 23 de enero de 2003, resolución contenida en el Dictamen N° 392/009.

En razón de lo anterior, la Fiscalía de la Cámara, paralela y simultáneamente desarrolló una importante labor de precisión de conceptos frente a distintas autoridades administrativas que tenían injerencia en el tema en cuestión, con el objeto de revertir el negativo dictamen antes aludido. En primer lugar, se tomó contacto con la Dirección del Trabajo, en relación con la reconsideración del Dictamen, la cual

señaló que solicitaría un informe a la Superintendencia de Seguridad Social, organismo que en enero de 2003 había respaldado el criterio original de la Directora del Trabajo, lo que llevó al rechazo ya indicado de la reconsideración solicitada.

La Cámara se reunió en marzo de 2003 con la señora Superintendente de Seguridad Social, quien acogió la posición de la Cámara rectificando el criterio inicial asumido. Luego, se desarrollaron gestiones ante el Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones de ese entonces, quien constató la gravedad de la interpretación errónea de la Dirección del Trabajo, comprometiendo sus esfuerzos para emitir un pronunciamiento técnico que permitiera corregir el criterio de esta última repartición.

Pocos días más tarde se expuso este tema al señor Ministro del Trabajo, quien convocó a una reunión con ambos Superintendentes, la Directora del Trabajo y los Presidentes de la Confederación de la Producción y el Comercio y la Cámara Chilena de la Construcción, más el Fiscal de esta última. En ella el Ministro Solari, consciente de la situación, instruyó a los jefes de servicios involucrados en este tema para que corrigieran sus respectivos criterios, acogiendo de esta forma la correcta tesis defendida por la Cámara, en el sentido que la obligación de la Comisión Ergonómica de publicar el listado de los trabajos genéricos, sólo produce como efecto que los trabajadores que desarrollen estas labores puedan recurrir ante este organismo técnico para que recalifique este trabajo de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en la Ley N° 19.904, ya que, de lo contrario, se vulnera tanto la letra como el espíritu de la norma, la que apunta a un proceso de calificación eminentemente técnico, caso a caso, en el que las partes involucradas puedan exponer su parecer.

Como consecuencia de lo anterior, se emitieron el Oficio Ordinario N° 4813 de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, de fecha 17 de marzo de 2003, el Oficio Ordinario N° 09040 de la Superintendencia de Seguridad Social, de fecha 31 de marzo de 2003, y el Dictamen N° 1754/41 de la Dirección del Trabajo, de fecha 5 de mayo de 2003, todos los cuales recogen totalmente el planteamiento formulado por la Cámara, corrigiendo una tendencia que, de no haberse rectificado, ponía al empresariado en una situación extremadamente vulnerable.

Jurisprudencia de los Tribunales de Justicia

Como se señaló precedentemente, antes de estas intensas gestiones para obtener un correcto pronunciamiento de las autoridades del Trabajo acorde con la letra y espíritu de la ley, la empresa afectada obtuvo una sentencia favorable en primera instancia, siendo desestimada la pretensión de los trabajadores demandantes.

No obstante lo anterior, tras el fallo de primera instancia que desestimó la demanda, los trabajadores demandantes apelaron, siendo acogido el Recurso por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas con fecha 20 de noviembre de 2002, **revocando la sentencia de primera instancia**, en parte debido a que la defensa de la empresa no se presentó a la vista de la causa ante el Tribunal de Segunda Instancia de esa ciudad.

La Fiscalía de la Cámara fue informada de esta situación pocos días antes de que expirara el plazo para presentar el último recurso que permite nuestra legislación ante la Corte Suprema.

Requerida por la Fiscalía de la Cámara para proporcionar el contenido de un posible **Recurso de Casación en el Fondo**, única vía posible para revertir la sentencia de la Corte de Punta Arenas, la empresa no entregó antecedentes suficientes. Por tal razón, se planteó a la empresa afectada que era

posible intentar la presentación de un recurso de real peso, contratando al efecto a un Estudio Jurídico de reconocido prestigio y experiencia en la materia para que se hiciera cargo del tema con suma urgencia. El costo se financió a través del aporte de algunas empresas socias de la Cámara, las cuales contribuyeron con dichos fondos en consideración a la extrema gravedad potencial del asunto en cuestión y las consecuencias que podría tener para todo el sector de la construcción. De esta manera, se redactó un recurso en el cual, además de reiterar las argumentaciones de la empresa, se aludió a los dictámenes administrativos de la Dirección del Trabajo y de las Superintendencias de Seguridad Social y de Administradoras de Fondos de Pensiones, lo que permitió que la Excelentísima Corte Suprema pudiera apreciar la gravedad del problema, corrigiendo el errado criterio de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas.

Pese a este importante fallo del máximo Tribunal, faltaba saber si el criterio aplicado en esta sentencia constituiría jurisprudencia a firme, o si -como puede suceder- se trataría de un fallo aislado que no sentaría precedente suficiente como para solucionar definitivamente esta importantísima materia.

El día 6 de enero de 2004, se falló otro Recurso de Casación en el Fondo que se encontraba pendiente en la Corte Suprema, relativo a la Calificación Genérica de Trabajos Pesados, referido a los trabajadores pesqueros ("tripulantes de cubierta", según el listado), cuya demanda también había sido desestimada en primera instancia, pero acogida en la Corte de Apelaciones de Punta Arenas. La Corte Suprema acogió el Recurso, con la misma argumentación del fallo sobre los soldadores, uniformando de este modo el criterio con el que el máximo tribunal resuelve este tema, por lo que es posible informar al respecto con la tranquilidad que entrega la existencia de dictámenes uniformes de la Dirección del Trabajo, de las Superintendencias de Seguridad Social y de Administradoras de Fondos de Pensiones y de dos fallos de la Corte Suprema, todos ellos contestes en la aplicación de un criterio que, a nuestro juicio, evita los abusos en que la interpretación de los demandantes incurría, la cual generaba un potencial riesgo para miles de empleadores que, por el solo hecho de tener contratados trabajadores para el desarrollo de labores incluidas dentro de estos listados genéricos, se colocaban en una posición de incumplimiento de la ley que podía acarrear incluso la nulidad de los despidos, con el consiguiente pago del período transcurrido entre ellos y el pago de las diferencias por cotizaciones.

Hemos estimado necesario informar detalladamente a los señores socios sobre esta materia, dado que por su complejidad una reseña breve no permitiría ponderar adecuadamente la trascendencia que esta exitosa gestión gremial ha tenido para la actividad de la construcción y para la gran mayoría de los sectores de la producción y los servicios.

II. FALLO DE LA CORTE SUPREMA QUE LIMITA APLICACIÓN DE LA LEY BUSTOS-SEGUEL

Dentro de las relaciones laborales, está claro que una de sus etapas más delicadas y conflictivas es la terminación del contrato de trabajo. Es en esta oportunidad donde las partes se ven enfrentadas a varias contingencias que pueden generar múltiples desacuerdos que, a su vez, pueden derivar en denuncias administrativas o demandas judiciales.

Uno de los temas más sensibles para nuestra legislación ha sido asegurar que cuando se produzca el término del contrato de trabajo, se encuentren debidamente pagadas las cotizaciones previsionales, obligación que recae en el empleador, quien debe descontar y enterar las cantidades correspondientes.

El principal objetivo que tuvo la Ley N° 19.631, de septiembre de 1999, denominada Ley Bustos-Seguel, fue evitar que al momento de ponerle término a una relación laboral se encuentren impagas las cotizaciones previsionales de los trabajadores, incorporándose en el artículo 162 del Código del Trabajo los incisos 5º, 6º y 7º, que disponen:

“Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.

Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago.

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador.”

Desde la promulgación de la Ley Bustos-Seguel, ésta ha sido interpretada, tanto judicial como académica y administrativamente, como una obligación exigible a todos los empleadores, con independencia del tipo de contrato que lo vincule con el trabajador y de la causal de terminación que se haya aplicado al contrato.

De esta manera, todos los empleadores se ven amenazados por la eventual nulidad del despido si, al momento de producirse, se encuentran impagas parte de las cotizaciones, con independencia del monto adeudado y, como consecuencia de ello, están obligados a convalidarlo y a pagar las remuneraciones y otras obligaciones contractuales por el período que media entre el despido y la referida convalidación.

En muchas oportunidades se presentaron casos de trabajadores que, tras el término de la relación laboral, demandaron la nulidad del despido de que fueron objeto, fundando sus demandas en diferencias menores en sus cotizaciones previsionales (por ejemplo, al no haberse pagado la fracción correspondiente a horas extras trabajadas), pero solicitando al tribunal, además, la remuneración correspondiente al período comprendido entre el despido y la sentencia, factor que hace posible un aumento considerable en la cantidad demandada.

Evidentemente, muchas de las demandas por nulidad del despido pueden encontrarse debidamente justificadas por las cotizaciones impagas que los empleadores adeuden. Pero para algunos trabajadores esta norma se transformó en un mecanismo para obtener indebidas “indemnizaciones” al término de sus contratos, desvirtuando el espíritu original de la ley.

En razón de lo anterior, es muy importante un reciente fallo de la Corte Suprema, de fecha 6 de enero de 2004, el cual resolvió un Recurso de Casación en el Fondo presentado por un empleador a quien un trabajador contratado a plazo fijo le demandó la nulidad del despido, en razón de no haberse enterado la totalidad de sus cotizaciones al momento del término del contrato. Lo principal del fallo es que éste limita la aplicación de la Ley Bustos-Seguel sólo a los casos en que efectivamente

hay despido del trabajador, y no de aquellas situaciones en que el contrato de trabajo termina como consecuencia de un hecho o condición conocida por las partes y definida en el contrato, como es el plazo de vigencia del mismo.

En efecto, el fallo se remite al origen de la “Ley Bustos”, desde su mensaje hasta las intervenciones de parlamentarios y de autoridades del Ministerio del Trabajo de la época en que se presentó el proyecto, definiendo de esta forma la justificación y los fundamentos de la norma.

La sentencia hace hincapié en que la Ley Bustos-Seguel surge de la necesidad de proteger al trabajador al momento de su despido (el fallo cita, entre otras, las siguientes afirmaciones formuladas durante la tramitación de la ley: “mantener vigente la relación laboral al momento del despido de un trabajador, en tanto no se hayan integrado las cotizaciones previsionales”, “nuestra motivación es que la gente, al momento de ser despedida, tenga enterada la totalidad de sus cotizaciones”, “es un desincentivo al despido de los trabajadores”, “y, por lo tanto, el propósito del Gobierno es establecer una sanción clara, tendiente a impedir la validez del despido de un trabajador si no se hallan al día las cotizaciones provisionales”).

Además, el dictamen de la Corte Suprema destaca la redacción del inciso 5º del artículo 162, que comienza con la frase “Para proceder al despido del trabajador”, con lo que inequívocamente se alude a la “manifestación de voluntad unilateral del empleador por medio de la cual se le pone término a la relación laboral con el dependiente”.

Como consecuencia de lo anterior, el fallo postula que con esas disposiciones se ha querido sancionar al empleador que no ha cumplido con la obligación de mantener el pago de las cotizaciones, cuando es el empleador quien despide al trabajador, razón por la cual “no es dable entender que la sanción establecida para el empleador pueda hacerse extensiva a la terminación de la relación laboral por causas preestablecidas o conocidas previamente por las partes”, como ocurría en el caso que motivó la sentencia.

Con ello, la Corte Suprema acoge una interesante línea argumental que restringe la aplicación de la sanción dispuesta en los incisos 5º, 6º y 7º del artículo 162 del Código del Trabajo (la Ley Bustos-Seguel) sólo a los despidos (por necesidades de la empresa o desahucio), no afectando aquellos casos en que la terminación del contrato obedece a causas preestablecidas en el mismo, como sucede con la causal contenida en el artículo 159 del Código del Trabajo en su número 4º (vencimiento del plazo), ni tampoco a su número 5º (conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato).

Este fallo puede servir como argumentación para aquellas demandas de nulidad del despido presentadas contra las empresas del sector construcción, por cuanto, en el caso de los trabajadores contratados por obra o faena, resultan plenamente aplicables los argumentos señalados por la Corte Suprema en esta sentencia, la cual fue pronunciada por su 4ª Sala, integrada por los Ministros Marcos Libedinsky, José Benquis, Orlando Álvarez y Urbano Marín, en la causa Rol 1.281-03.

El texto completo de esta importante resolución se encuentra a disposición del público en la página web del Poder Judicial (www.poderjudicial.cl), debiendo indicarse que se trata de una resolución de la Corte Suprema, el número de rol (1.281) y el año del fallo (2003).

III. RESOLUCIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA SOBRE COBRO DE DERECHOS MUNICIPALES EN OBRAS DEL SERVIU

A fines del año 2002, la Delegación Regional de Magallanes de la Cámara Chilena de la Construcción recibió un reclamo de un grupo de socios afectados por una serie de cobros efectuados por las Municipalidades de Punta Arenas, Porvenir y Puerto Natales, por concepto de rotura y remoción de pavimentos en circunstancias que el mandante de dichas obras era el Servicio de Vivienda y Urbanismo.

Lo anterior constituía un claro incumplimiento de lo resuelto por la Contraloría General de la República, en Dictamen número 30.531 de fecha 30 de agosto de 2002, el cual concluye que la Ley General de Urbanismo y Construcciones en su artículo 116 resuelve esta materia, al indicar que la construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales, requieren permiso de la Dirección de Obras Municipales, salvo en el caso que se trate de obras de infraestructura que ejecute el Estado. El dictamen además señala que las obras que ejecuta el SERVIU, en el ejercicio de sus funciones, como lo es la construcción de aceras, son esencialmente obras de infraestructura.

Para concluir, este dictamen indica que estas obras no requieren pagar permiso de construcción y tampoco derechos municipales por concepto de rotura y remoción de pavimentos y, por ello, los Servicios de Vivienda y Urbanismo del país se encuentran exentos del pago de estos derechos municipales, tanto por encontrarse amparados en el artículo 49 de la Ley N° 16.391, como por constituir un contrasentido dicho cobro, en el contexto de una obra de infraestructura del Estado, ejecutada con fondos estatales, que no requieren intervención municipal, por lo que la Municipalidad no se encuentra habilitada para cobrar derechos municipales por rotura y remoción de pavimentos al SERVIU.

Pese a la claridad de la resolución anterior, las municipalidades mencionadas efectuaron una serie de cobros a las empresas que desarrollaban labores de pavimentación de las comunas de Punta Arenas, Porvenir y Natales encomendadas por el SERVIU XII Región, argumentando las dos primeras que en los casos denunciados no se trata de situaciones exentas del pago de derechos municipales, por cuanto dicha exención opera sólo para los casos de rotura y remoción de pavimentos, mientras que ellas lo que han cobrado son los derechos correspondientes por la ocupación de la calle que se origina con las labores de rotura y remoción.

En razón de lo anterior, la Cámara, tras recabar todos los antecedentes de las obras y los cobros que sufrieron las empresas afectadas, realizó una presentación dirigida al señor Contralor General de la República, con el objeto que este resolviera sobre la legalidad de dichos cobros.

Tras un largo procedimiento, en el que se pidieron informes a las Municipalidades afectadas, la Contraloría emitió el Dictamen N° 728, de fecha 9 de enero de 2004, en que declaró la improcedencia de los cobros efectuados.

Declaró la Contraloría que el Dictamen N° 30.531 determinó claramente que los Servicios de Vivienda y Urbanismo se encuentran exentos de pagar derechos municipales por rotura y remoción de pavimentos, por cuanto actualmente son los beneficiarios de la exención prevista por el artículo 49 de la Ley N° 16.391, respecto de todo impuesto, tasa o contribución fiscal o municipal y que no obsta a la aplicación de este beneficio la derogación dispuesta en el artículo 130 de la Ley General de Urbanismo y

Construcciones, ya que este precepto sólo derogó las exenciones que dicen relación con derechos municipales por concepto de permisos de urbanización y construcción, en cambio los derechos municipales por rotura y remoción de pavimentos no tienen esa naturaleza, sino que encuentran su fundamento en el carácter de administrador de los bienes nacionales de uso público, que la ley confiere a los municipios. Resulta de toda lógica que para la realización de trabajos de rotura y remoción de pavimentos se requiere que la respectiva municipalidad autorice la ocupación del correspondiente bien nacional de uso público, en virtud de las facultades que a esas entidades les confiere el artículo 5º, letra c) de la ley N° 18.695, como administradoras de esa clase de bienes.

Tratándose de la ocupación de bienes nacionales de uso público por parte de por parte de los Serviu para efectuar trabajos de rotura y remoción de pavimentos, resulta plenamente aplicable lo dispuesto en el referido dictamen N° 30.531 de 2002.

Ello significa, por tanto, que sobre el particular rige plenamente lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley N° 16.391 que exime actualmente a esos Servicios de Vivienda de todo impuesto, tasa, contribución y derechos fiscales y municipales, por los permisos que soliciten y las obras que ejecuten aún en el caso que la ley permita u ordene trasladar el impuesto.

“Debe tenerse presente -continúa el dictamen- que el dictamen cuya aclaración se solicita razona sobre la base de entender que los trabajos de rotura y remoción de pavimentos, operan con la ocupación de un bien nacional de uso público.....La realización de los aludidos trabajos importan necesariamente acceder al bien nacional de uso público de que se trate y, por lo tanto, la ocupación del mismo con el preciso objeto de llevar a cabo esta tarea, de modo que si los Serviu están exentos del pago de derechos municipales por rotura y remoción de pavimentos, no puede entenderse sino que -en virtud de la misma disposición legal- también se encuentran exentos del pago de esa ocupación. Lo contrario, concluye el dictamen, implicaría efectuar una distinción respecto de la aplicación de la exención en estudio que carece de sustento jurídico, toda vez que el legislador, para establecerla, se refirió, en general, a los derechos municipales por los permisos que soliciten y las obras que ejecuten.”

Finalmente, la nueva resolución reitera lo manifestado en el dictamen 30.531 de 2002, en orden a que los Serviu, al ejecutar las referidas actividades en bienes nacionales de uso público administrados por una municipalidad, deben coordinarse debidamente con la correspondiente autoridad edilicia, poniendo en su conocimiento tanto las características de la obra como el tiempo que demandarán, a fin de que se adopten las medidas tendientes a resguardar el uso de esos bienes por la comunidad, sin perjuicio de respetar la tuición temporal de éstos por los referidos Servicios, para los fines que la obra requiera.

En conclusión, y de conformidad con la legislación vigente, así como con lo resuelto por la Contraloría General de la República, no corresponde que las Municipalidades cobren derechos por concepto de rotura o remoción de pavimentos ni por el uso del suelo, cuando se trata de trabajos encomendados por el Serviu.



TABLA DE CALCULO DEL
 IMPUESTO UNICO DE SEGUNDA CATEGORIA Y
 GLOBAL COMPLEMENTARIO DE MARZO DE 2004

Período	Monto de Renta Imponible		Factor	UTM \$ 29.502	
	Desde	Hasta		Cantidad a Rebajar Includo 10% UTM	Tasa de Impuesto Efectiva Máxima por cada Tramo
M	- 0 -	398.277,00	0,00	0,00	Exento
E	398.277,01	885.060,00	0,05	19.913,85	3 %
N	885.060,01	1.475.100,00	0,10	64.166,85	6 %
S	1.475.100,01	2.065.140,00	0,15	137.921,85	8 %
U	2.065.140,01	2.655.180,00	0,25	344.435,85	12 %
A	2.655.180,01	3.540.240,00	0,32	530.298,45	17 %
L	3.540.240,01	4.425.300,00	0,37	707.310,45	21 %
	4.425.300,01	Y MAS	0,40	840.069,45	Más de 21 %

	MENSUAL	QUINCENAL	SEMANAL	DIARIO
LIMITE EXENTO	\$ 398.277,00	\$ 199.138,50	\$ 92.931,30	\$ 13.275,90

El INFORME JURIDICO DE LA CONSTRUCCIÓN es una publicación de la Fiscalía de la Cámara Chilena de la Construcción A.G. que busca desarrollar temas vinculados directa o indirectamente al sector con el propósito de contribuir al debate sobre el crecimiento y desarrollo del país. Se autoriza su reproducción total o parcial siempre que se cite expresamente la fuente.

Descriptores: Ley 19.904; cotizaciones adicionales a trabajos pesados.

Código del Trabajo, artículo 162, Ley 19.631.

Cobro de Derechos Municipales.

Asesor Jurídico: Augusto Bruna Vargas.

Abogado Informante: Pablo Gutiérrez Monroe.



FISCALÍA

Cámara Chilena de la Construcción

Marchant Pereira Nº 10 Piso 3

Providencia Santiago

Teléfono 376 3385 / Fax 376 3392

www.camaraconstruccion.cl